

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00400-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 26 de abril de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**BANCO FINANDINA S.A.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **ANGELICA PATRICIA QUIROGA VARGAS** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **ANGELICA PATRICIA QUIROGA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía. No.1.095.914.937, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit No. 860.051.894-6, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- a. DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 10'734.041) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré No. .1900107333.
- b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “a)”, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados, desde el día 29 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 2.953.24), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital contenido en el pagaré 1900107333.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado de la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de la demandada, **ANGÉLICA PATRICIA QUIROGA VARGAS**, esta es [angelica.quirogav@hotmail.com](mailto:angelica.quirogav@hotmail.com), y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida



notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO:** RECONOCER con personería jurídica al abogado de la parte demandante **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

Asimismo, autorícese como dependientes judiciales del mentado profesional del derecho en los términos del libelo genitor, a los señores **MARÍA ALEJANDRA ROJAS PULIDO; MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO; LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA; YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES.**

**SÉPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de35504b86f54118436c69e9b4c43a3c3a517391d78038110e6ae6d9fd92eab**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00408-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 26 de abril de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO CHARRIS** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de dos pagarés.

La demanda y su escrito de subsanación, reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.035.520.888, y a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificada con Nit No. 860.032.330 - 3, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- **Pagaré No. 13323855.**
  - a. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 14'620.805) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto representado en el Pagaré No. 13323855.
  - b. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “a)”, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el día 04 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - c. CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTÁVOS (\$ 5'672.273), por concepto de intereses de plazo generados desde el día 23 de noviembre de 2021 hasta el día 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado de la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.



**CUARTO:** Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado, **LUIS FERNANDO GIRALDO CHARRIS**, esta es [Luifercharris@hotmail.com](mailto:Luifercharris@hotmail.com), y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultados de tales.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO:** RECONOCER con personería jurídica a la abogada de la parte demandante **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

Asimismo, autorícese como dependientes judiciales de la mentada profesional del derecho en los términos del libelo genitor, a los señores **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, NORALBI RAMIREZ ARANGO, SEBASTIAN OSPINA OSPINA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA, JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA, SANTIAGO LAZARO VELOSA, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO y ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ.**

**SÉPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ded3095aee620a9a5434b407380d28a7be8b34706f31346b151648229422**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía para Efectividad de Garantía Real

Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00417-00/DF

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 26 de abril de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de garantía real a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ORLANDO SUAREZ FERNANDEZ** y **MARY SHIRLEY CALA PULIDO** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto **de un pagaré con garantía hipotecaria.**

La demanda y su escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré y la escritura pública contentiva de la hipoteca que se allegan como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de Garantía Real, en contra de **LUIS ORLANDO SUAREZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 91.176.533 y **MARY SHIRLEY CALA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.327.398 a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P

- a.** TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 32'580.298) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto en el pagaré N° 00130748749600117421, respaldado por garantía hipotecaria contenida en escritura pública N° 3009 del 28 de julio de 2012.
- b.** Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “a)”, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el día, 25 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c.** DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2'067.777), por concepto de cuotas en mora, relacionadas en el siguiente cuadro

| Valor de la cuota | Fecha de vencimiento | Valor de intereses de plazo |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|
| \$ 406.394        | 30/11/2022           | \$ 332.495,8                |
| \$ 409.944        | 31/12/2022           | \$ 328.946,4                |
| \$ 413.524        | 31/01/2023           | \$ 325.366,0                |
| \$ 417.136        | 28/02/2023           | \$ 321.754,4                |
| \$ 420.779        | 31/03/2023           | \$ 318.111,2                |



- d. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “c)”, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. **MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1'626.673) por concepto de intereses corriente tasados desde el día 05 de agosto de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.**
- f. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3'836.214) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto en el pagaré N° 5000140331, respaldado por garantía hipotecaria contenida en escritura pública N° 3009 del 28 de julio de 2012.**
- g. Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el literal “f)”, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el día, 25 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h. **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 218.000) por concepto de intereses corriente incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.**

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P, CÍTESE al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA**, mismo que deberá ser NOTIFICADO de manera personal en los términos de la norma en cita.

Por secretaría procédase de conformidad.

Asimismo, REQUIÉRASE al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE BUCARAMANGA**, a efectos de que indique a este estrado judicial el estado del proceso adelantado en contra del señor **LUIS ORLANDO SUÁREZ FERNÁNDEZ** y la vigencia de la cautela ordenada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-351929.

**QUINTO:** Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de los demandados, **LUIS ORLANDO SUÁREZ FERNÁNDEZ**, esta es [losuarezfe@gmail.com](mailto:losuarezfe@gmail.com), y **MARY SHIRLEY CALA PULIDO**, esta es, [shicap@hotmail.com](mailto:shicap@hotmail.com), se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

**SEXTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos,

con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SÉPTIMO:** RECONOCER con personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

Asimismo, autorícese como dependientes judiciales de la mentada profesional del derecho en los términos del libelo genitor, a los señores **ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA; SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ; JULY ALEJANDRA OSPINO CONCHA; JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE; JESSICA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE; KAREN NIYIRETH BARÓN CAMPO y MICHAEL ANDRÉS MONTAÑEZ APONTE.**

**OCTAVO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**NOVENO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ce691b65be67f04eb345dfe7363ea4e95f43a69ae73d0de13cb89f9ea8919**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00430-00/DF*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez señalando que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

San Juan de Girón, 26 de abril de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**  
San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **JULIAN ANDRES GUEVARA DURAN**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **JULIAN ANDRES GUEVARA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.933.605, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No. 890.300.279-4, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P

- **Obligación N°. 66330018897 – Préstamo personal**
  - a. TREINTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MC/TE (\$ 32'662.911), por concepto de capital adeudado del préstamo personal identificado como obligación N°. **66330018897** y contenida en el pagaré identificado con código de barras **3U551769**.
  - b. DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VENTISIETE PESOS MC/TE (\$ 2'916.427), por valor de intereses de plazo o remuneratorios liquidados a una tasa de interés 23,87% E.A desde el día 03 de diciembre de 2022 hasta el día 01 de abril de 2023.



- c. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- **Obligación N°. 4899256998773380**

- d. TRES MILLONES de PESOS MC/TE (\$ 3'000.000), por concepto de capital adeudado de la tarjeta de crédito visa identificada como obligación N°. **4899256998773380** y contenida en el pagaré identificado con código de barras **3U551769**.
- e. DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SIETE PESOS MC/TE (\$ 246.207), por valor de intereses de plazo o remuneratorios liquidados a una tasa de interés variable de acuerdo con el uso de la tarjeta de crédito desde el día 01 de febrero de 2023 hasta el día 01 de abril de 2023.
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “d”, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

**CUARTO:** Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado, **JULIAN ANDRES GUEVARA DURAN**, esta es [juliand764@gmail.com](mailto:juliand764@gmail.com), y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá la misma como canal electrónico para que la parte demandante realice la debida notificación del trámite de la referencia y aporte a este estrado judicial las resultas de tales.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO:** RECONOCER con personería jurídica al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo



electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#). Recuérdesele que el presente será compartido por única vez y sin límite temporal alguno.

**SÉPTIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Erika Magali Palencia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9759401c4a2b23a1bfe5292c865df5876f83f34d748783f537f719cc5372f89**

Documento generado en 26/04/2024 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00181-00/JSN*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 01 de abril del presente año, mediante el cual se informa la notificación del extremo pasivo, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Así las cosas, se tiene que dentro de la presente causa fue librado mandamiento de pago el día trece (13) de octubre de 2023, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o diez (10) días para proponer excepciones, orden esta que no fue acatada.

La notificación se surtió respecto de la demandada, **YAMILE FUENTES VISCAYA**, comoquiera que el día 01 de abril de 2024 la parte actora allegó documentación que soporta las diligencias de comunicación dirigidas al correo electrónico, [vanes\\_dese@hotmail.com](mailto:vanes_dese@hotmail.com), reportado como propiedad de la demandada en el libelo genitor y de la cual se advierte razonable la forma en la cual se obtuvo, siendo la misiva enviada y con acuse de recibida el día 01 de abril de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa, LITIGIO VIRTUAL® (C01 Principal, PDF 022), lo cual satisface los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Quedando, por consiguiente, notificada la ejecutada a partir del día 03 de abril de 2024.

En el anterior mensaje de datos le fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago proferida al interior del presente proceso. Igualmente, se observa que junto al mensaje de datos remitido también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.

En ese orden, vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado el escrito genitor ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente. Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*



*los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, a título de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$687.607).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3df320624667d98b775963e32ea5aec0c4067d37b9f7260f919cf39eb04867**  
Documento generado en 26/04/2024 03:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca  
Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00251-00/JSN*

**CONSTANCIA:** En el sentido de indicar que dentro de la presente diligencia obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte a su vez que, dentro del expediente se ha profirió auto que libra mandamiento de pago, se decretó medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-432922 y no se ha recibido respuesta de la Oficina de instrumentos públicos. También se hace constar que a día de hoy no existen solicitudes de embargo del crédito ni del remanente.

San Juan de Girón, 26 de abril de 2024.

**SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**  
San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ÓSCAR AYALA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.525 y **ANA CRISTINA ESTUPIÑÁN BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.210.156.

De igual modo, se ha de DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 17 de abril de 2024, comoquiera que la misma no ha sido debidamente practicada ni se advierte embargo de remanentes alguno. Sin lugar a la elaboración de oficios, en atención a que la medida cautelar no fue comunicada al ente registral.

Archívense las diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ebb6e362b78fcdaf2503c1d6d94aebddaf6f692f2b992128c6dbb9d4c91e1**

Documento generado en 26/04/2024 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-001-2023-00271-00/JSN*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 01 de abril del presente año, mediante el cual se informa el cambio de dirección de notificaciones de la ejecutada, INVERSIONES RAMFOR LTDA., por encontrarse procedente se aprueba el cambio de dirección electrónica.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta los memoriales allegados por el extremo activo el 05 de abril de 2024 informando la notificación del extremo pasivo, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Así las cosas, se tiene que dentro de la presente causa fue librado mandamiento de pago el día veintisiete (27) de octubre de 2023, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o diez (10) días para proponer excepciones, orden esta que no fue acatada.

La notificación se surtió respecto de las demandadas, **UNIÓN TEMPORAL RPC FLORIDABLANCA 2021, SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.** e **INVERSIONES RAMFOR LTDA.**, comoquiera que el día 05 de abril de 2024 la parte actora allegó documentación que soporta las diligencias de comunicación dirigidas a los correos electrónicos, [presidencia@3vsuministros.com](mailto:presidencia@3vsuministros.com) y [inversionesramfor@hotmail.com](mailto:inversionesramfor@hotmail.com), reportados como propiedad de las demandadas en el libelo genitor y de los cuales se advierte razonable la forma en la cual se obtuvieron, siendo la misiva enviada y con acuse de recibida el día 02 de abril de 2024, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa, ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. (C01 Principal, PDF 013, 016 y 019), lo cual satisface los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Quedando, por consiguiente, notificadas las ejecutadas a partir del día 04 de abril de 2024.

En los anteriores mensajes de datos le fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago proferida al interior del presente proceso. Igualmente, se observa que junto al mensaje de datos remitido también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.



En ese orden, vencidos los términos de traslado de la demanda, no se observa que la parte demandada hubiera comparecido al trámite, presentado recursos, contestado el escrito genitor ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente. Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, a título de agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$6.079.016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709c9e8f0f981f6e0b2305cbeec2d456b5a60b7ce7bc95ed8d2101def9d1d08**

Documento generado en 26/04/2024 03:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía (CUADERNO UNO)*  
*Radicación No 683074003001-2023-00391-00 /JSN*

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza.

San Juan de Girón, 26 de abril de 2024.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Por no haber sido objetadas, conforme a lo dispuesto al art. 446 del C. G. del P., y encontrándose ajustadas a derecho, se APRUEBAN las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora, así:

- Pagaré No. 7960092710, con corte a 26 de abril de 2024, por valor de \$51,149,036.41.
- Pagaré No. 7960092727, con corte a 27 de abril de 2026, por valor de \$ 49,959,613.58.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8125b2c5b96b6b96afc8a217358ca4d37b970bfa7e76522bec7f74ac73a3bf3c

Documento generado en 26/04/2024 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 68307-40-03-004-2023-00112-00/JSN*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**

San Juan de Girón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se declara la información de notificación electrónica del demandado, y tomando en consideración que en auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de 2024 se instó al extremo actor para que surtiera la notificación de la pasiva, de acuerdo con el régimen de enteramiento previsto en los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso o bien, mediante el establecido en la Ley 2213 de 2022, y advirtiéndole que tal carga no fue debidamente realizada por el extremo actor, se ha de REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estados de esta providencia, notifique la orden de apremio, conforme lo ordenado en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago del 20 de febrero de 2024 (C01 Principal PDF. 006), haciendo uso de la información declarada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Lo anterior, so pena de la terminación del trámite por desistimiento tácito de la demanda (Art. 317-1 del C.G.P.)

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estados de esta providencia, notifique la orden de apremio, conforme lo ordenado en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago del 20 de febrero de 2024 (C01 Principal PDF. 006), haciendo uso de la información declarada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Lo anterior, so pena de la terminación del trámite por desistimiento tácito de la demanda (Art. 317-1 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087089ac00a162583e3f52f8d7fa7caeba97b7bd916f4de3e1630605632e0924**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**